

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 2538631030012017-00100-00
DEMANDANTE : MARIA ODILIA SUAREZ y
EMANUEL SANTIAGO TORRES PEREZ.
DEMANDADO : BRAYAN ALBEIRO PULIDO HERNÁNDEZ

La señora **MARIA ODILIA SUAREZ y EMANUEL SANTIAGO TORRES PEREZ**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda **EJECUTIVA** contra el señor **BRAYAN ALBEIRO PULIDO HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas y conceptos descritos en la demanda.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago el 27 de junio de 2017 (fl. 39), por las sumas deprecadas. Posteriormente el ejecutado se tuvo por notificado por aviso según se advierte en el folio 101, transcurrido el término para darle contestación a la demanda, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que los documentos aportados a la demanda como base de recaudo cumplen los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio, artículos 621 y 709; así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí ejecutado es el obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es la señora **MARIA ODILIA SUAREZ y EMANUEL SANTIAGO TORRES PEREZ**.

Igualmente, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto normativo anotado anteriormente, el Juzgado:

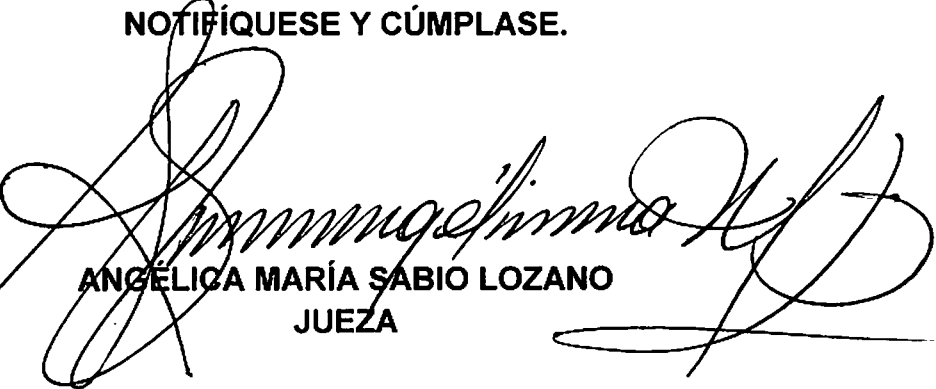
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 27 de junio de 2017 visto a folio (39) del expediente.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 8.000.000., con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 02 JUL. 2020 Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN:	2538631030012018-00092-00
DEMANDANTE:	AURA VICTORIA MANCIPE LÓPEZ
DEMANDADA:	COINTRANSCOL

Como quiera que se ha recibido por competencia el presente asunto y en vista que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 431420000030193 a favor de la señora AURA VICTORIA MANCIPE LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.377.088.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

02 JUL. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA SAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 253863103001-2019-00139-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADA: LILIANA CALDERON OLAYA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, presento demanda **EJECUTIVA** contra la señora **LILIANA CALDERON OLAYA**, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas y conceptos descritos en la demanda.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago el 06 de agosto de 2019 (fls. 58-60), por las sumas deprecadas. Posteriormente el ejecutado se tuvo por notificado por aviso según se advierte en folios (75-76), trascurrido el término para darle contestación a la demanda, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que los documentos aportados a la demanda como base de recaudo cumplen los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio, artículos 621 y 709; así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí ejecutado es el obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Igualmente, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto normativo anotado anteriormente, el Juzgado:

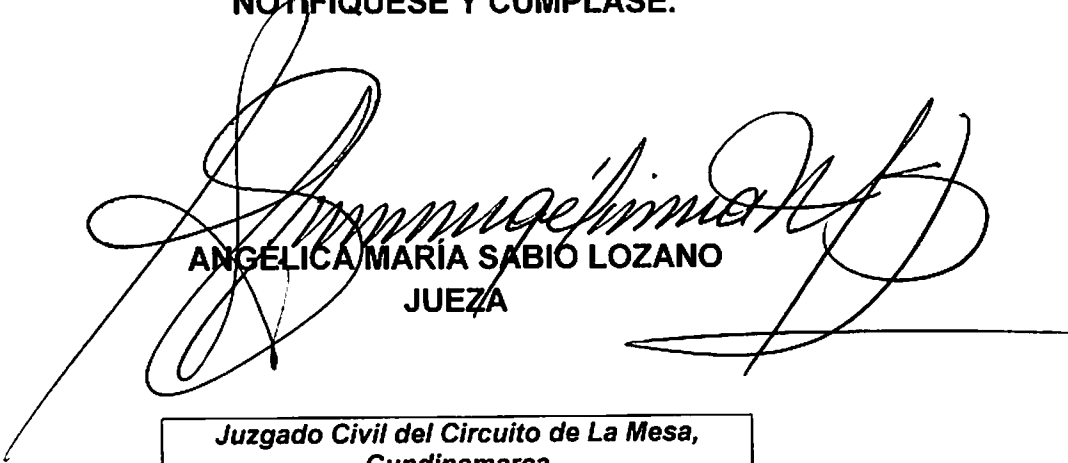
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago 06 de agosto de 2019 visto a (fls. 58-60) del expediente.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 15.000.000=, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 02 JUL. 2020 Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 01 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO.
RADICADO : 2538631030012015-000097-00
DEMANDANTE : TERESA TORRES ALVAREZ
DEMANDADO : WILSON TORRES ALVAREZ Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto del 12 de febrero de 2020 nada se dijo respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada a fl. (180), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada. En caso de existir embargo de remanentes, procédase de conformidad a lo regulado por el Art. 466 del C. G. del P. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior, procédase por la secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 02 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 01 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2538631030012019-00179-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ
DEMANDADO: BRISEIDA SANTANA

En escrito que obra a folio 72 del expediente, la parte demandante a través de su apoderado, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta.

El artículo 314 del Código General del Proceso otorga a las partes la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de instancia, como en efecto ocurre en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el apoderado se encuentra facultado para ello, que la solicitud es coadyuvada por el mismo demandante y la demandada y que el desistimiento se hace respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesta y frente a cada una de las demandadas, es procedente acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO efectuado por la parte actora a través de su apoderado, respecto de la demanda de la referencia.

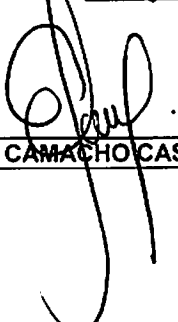
SEGUNDO. SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 02 JUL. 2020 Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN:	2538631030012015-00181-00
DEMANDANTE:	ABELARDO MORA RIVEROS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCISCO MORA RIVEROS Y OTROS

En atención al memorial que antecede, con la solicitud de suspensión del proceso hecha de común acuerdo entre las partes, por el término de tres (3) meses (fl. 325), el Despacho encuentra que la misma es procedente y se ajusta al numeral 2 del art. 161 del C. G. del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora:

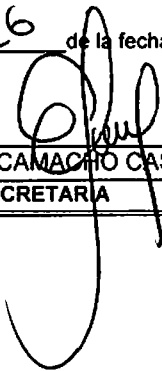
RESUELVE

PRIMERO: Por encontrarse procedente, se decreta la suspensión del presente asunto, por el término de tres (3) meses, contados desde la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido el término establecido en esta providencia, secretaría ingrese el presente expediente al despacho para impartirle el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
La Mesa, <u>02 JUL 2020</u>
Por ESTADO N° <u>026</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
[www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7](https://www.facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7).
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTA
RADICACIÓN: 2538631030012017-00083-00
DEMANDANTE: DALIS CORTES DE GALLARDO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIA LA PRADERA

En atención al informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que vencido el término para justificar la inasistencia de la partes a la audiencia del 26 de febrero de 2020, ninguna de ellas allegó escrito alguno, por lo anterior,

RESUELVE

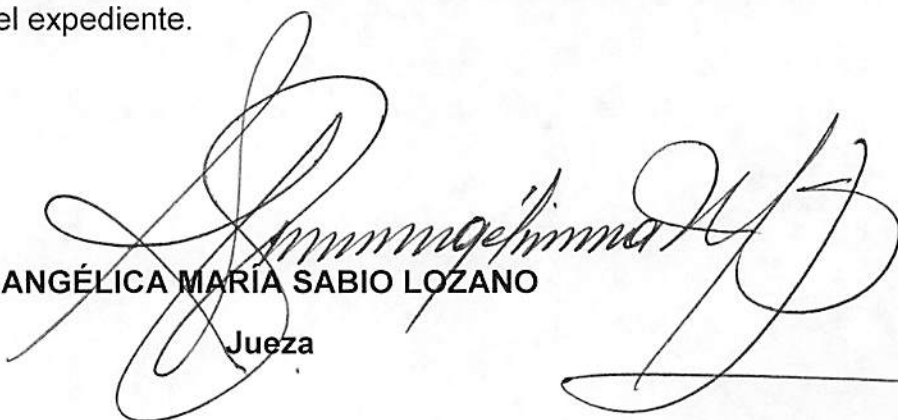
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral cuarto del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, procédase de conformidad a lo regulado por el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO. SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (Art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

CUARTO. CUMPLIDO lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

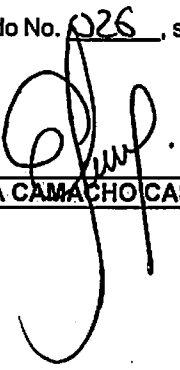

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

cgg

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**
La Mesa, **02 JUL. 2020**

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria, 

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00023-00
DEMANDANTE: MYRIAM TRUJILLO De SUÁREZ
DEMANDADA: LUIS ALFREDO SUÁREZ ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020. En virtud de ello, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 02 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 026, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00025-00
DEMANDANTE: MARIO JAVIER MELENDEZ
DEMANDADA: GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020. En virtud de ello, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C. G. del P.

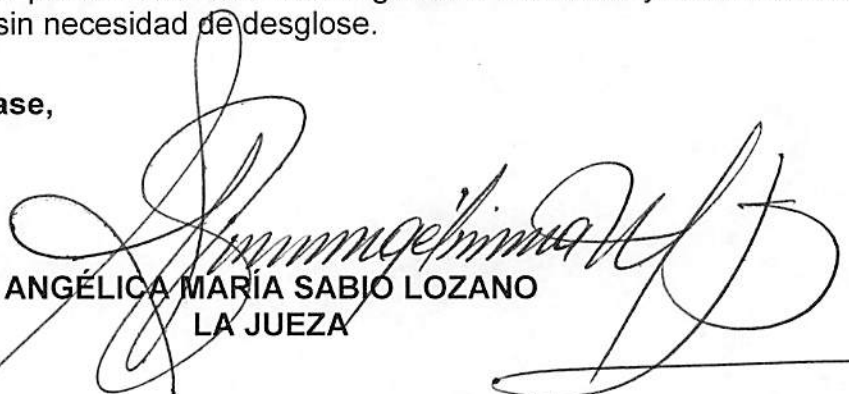
En consecuencia de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 02 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 0. 1^a JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2538631030012019-00178-00
DEMANDANTE: ELLY JOHANA RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: BRISEIDA SANTANA

En escrito que obra a folio 44 del expediente, la parte demandante a través de su apoderado, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta.

El artículo 314 del Código General del Proceso otorga a las partes la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de instancia, como en efecto ocurre en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que el apoderado se encuentra facultado para ello, que la solicitud es coadyuvada por la misma demandante y la demandada y que el desistimiento se hace respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda propuesta y frente a cada una de las demandadas, es procedente acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO efectuado por la parte actora a través de su apoderado, respecto de la demanda de la referencia.

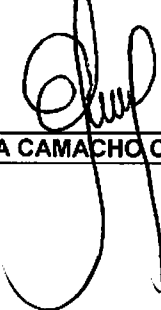
SEGUNDO. SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, <u>02 JUL. 2020</u>. Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca,

01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00027-00
DEMANDANTE: NELSON FERNANDO GODOY
DEMANDADA: GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020. En virtud de ello, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C. G. del P.

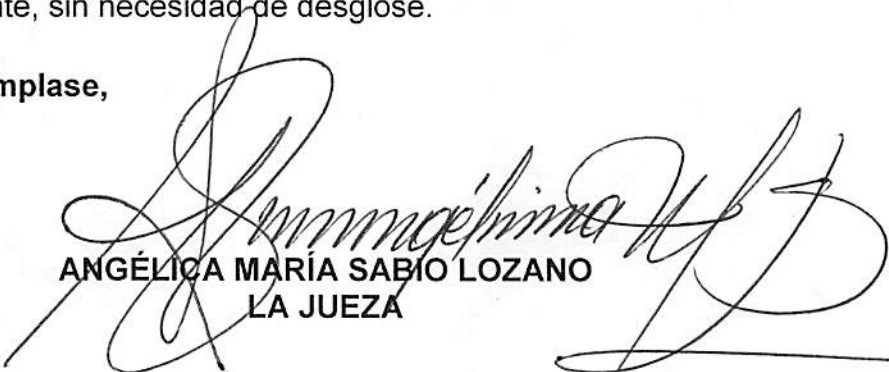
En consecuencia de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

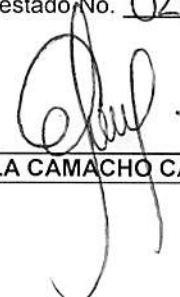
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
02 JUL. 2020	
La Mesa, _____	
Por anotación en estado No. <u>026</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria, 	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00026-00
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA MEDINA
DEMANDADA: GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020. En virtud de ello, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
02 JUL. 2020
La Mesa, _____
Por anotación en estado No. 026, se notifica
el auto anterior.
La Secretaria, _____
ELIMIN MARCELA SAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2019-00138-00
DEMANDANTE:	ELIAS TRUJILLO CERQUERA
DEMANDADO:	TULIO AGUIRRE MONTENEGRO

El señor **ELIAS TRUJILLO CERQUERA**, presentó demanda **Ejecutiva Laboral** contra el señor **TULIO AGUIRRE MONTENEGRO**, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas y conceptos descritos en la demanda, junto con sus intereses legales.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago el 9 de octubre 2019 (fl. 20), por las sumas deprecadas. Posteriormente el ejecutado se notificó personalmente de la demanda (fl. 21) y transcurrido el término para darle contestación a la demanda, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que los documentos aportados a la demanda como base de recaudo cumplen los requisitos generales y particulares, pues se trata de los honorarios que por su gestión como perito le fueron designados por éste Despacho Judicial, así mismo se hallan cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí ejecutado es el obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el señor **ELÍAS TRUJILLO CERQUERA**.

Igualmente, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto normativo anotado anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019 visto a folio 20 del expediente.

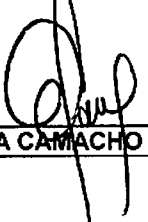
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 500.000=, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
02 JUL. 2020
La Mesa, _____
Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.
La Secretaria, 
ELIMÍN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	253863103001-2010-00273-00
DEMANDANTE:	EMGESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ARNOLDO SALAMANCA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y dada la situación presentada en torno al impulso procesal que le es inherente al extremo activo de la Litis, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317 Núm. 1º de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del Art. 346 del C. de P. que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que los requerimientos efectuados en autos del 18 de septiembre y 19 de diciembre de 2019 (fls. 99 y 101), venció en silencio, sin que la parte incidentante cumpliera con la carga que le fue impuesta con el fin de resolver de fondo el incidente de oposición a la entrega que interpuso, razón por la que se evidencia la desidia en la continuación del mismo.

En ese estricto orden de ideas, se hace inminente entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal, razón por la cual el Juzgado,

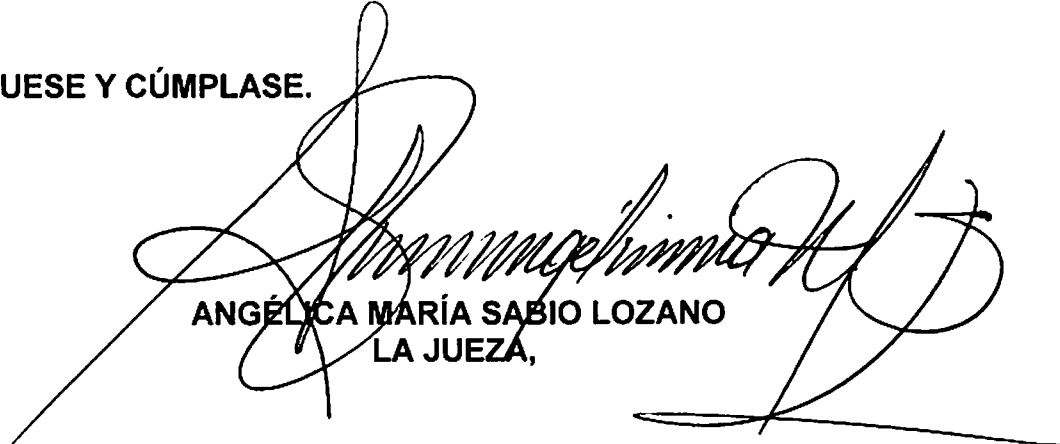
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente incidente de oposición a la entrega, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO. SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (Art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 02 JUL. 2020 Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN:	2538631030012011-00226-00
DEMANDANTE:	JORGE OVALLE HEREDIA
DEMANDADO:	ANA ROSA NIÑO MORENO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que mediante providencia de 3 de septiembre de 2019 corregida por auto de 7 de noviembre de 2019 proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, se ordenó condenar en perjuicios a la parte demandante y su liquidación conforme al trámite previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, téngase en cuenta que los treinta (30) días previstos en el inciso 3° del artículo mencionado transcurrieron en silencio sin que la interesada haya promovido el incidente correspondiente.

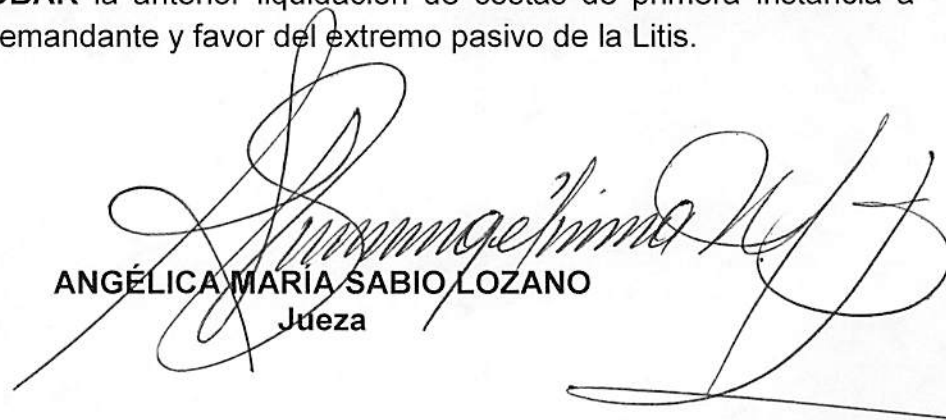
De otro lado y en vista que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE EN CUENTA que dentro del término de treinta (30) días previstos en el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso, vencieron en silencio sin que la interesada haya promovido el incidente correspondiente.

SEGUNDO. APROBAR la anterior liquidación de costas de primera instancia a cargo de la parte demandante y favor del extremo pasivo de la Litis.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
Jueza

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

02 JUL. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 026, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246

www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICACIÓN : 253863103001-2018-00081-00
DEMANDANTE : JOSÉ GERMAN TRUJILLO BENITO.
DEMANDADO : CONJUTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que ninguna de las partes, ni sus apoderados compareció a la audiencia programada para el día 04 de febrero de 2020; y como quiera que dentro del término otorgado no se justificó la inasistencia a la audiencia inicial.

El despacho en atención a lo estipulado en el artículo 372 del C.G.P inciso 2 numeral 4 que indica que:

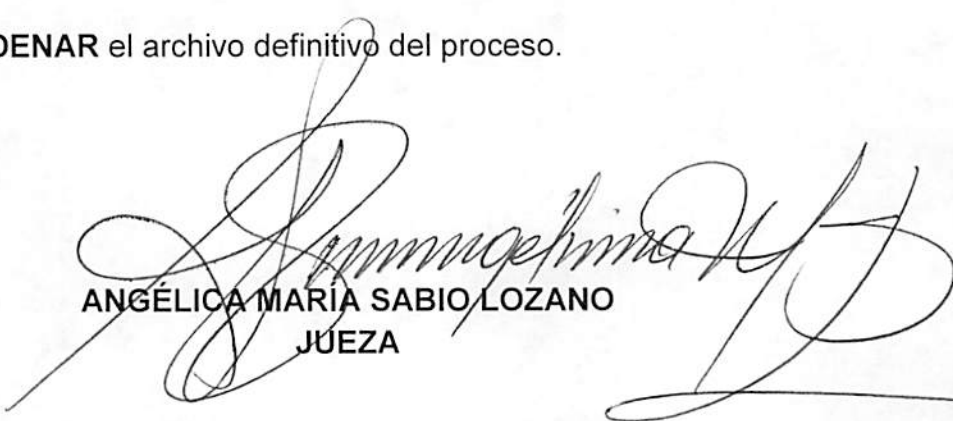
"(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declara terminado el proceso (...)"

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

02 JUL. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 01 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO	: 2538631030012018-00167-00.
DEMANDANTE	: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
DEMANDADA	: MARÍA MARTÍNEZ.

En atención al informe secretarial que antecede y dada la situación presentada en torno al impulso procesal que le es inherente al extremo activo de la Litis, encuentra este Despacho que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la S.S.

Lo anterior, en vista que de la revisión del presente asunto se establece de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos del mencionado artículo, como quiera que la parte actora no ha cumplido con la carga requerida mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 124) guardó silencio durante el término otorgado, demostrando apatía frente al asunto que nos convoca, razón por la cual es del caso sancionar la desidia en la carga procesal impuesta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas.

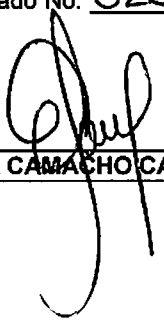
TERCERO. SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (Art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

CUARTO. CUMPLIDO lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaria al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca 02 JUL. 2020 La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO	: DIVISORIO
RADICACIÓN	: 2538631030012015-00276-00
DEMANDANTE	: SARA VENUS GONZÁLEZ
DEMANDADO	: ALFREDO GUTIÉRREZ DÍAZ Y OTROS.

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, determinándose si en este asunto se debe decretar la División Material del predio ubicado en la vereda El Colegio del municipio el Colegio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-47777, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado legalmente constituido, la señora **SARA VENUS GONZALEZ**, interpuso demanda en acción divisoria en contra de los señores **ALFREDO GUTIERREZ DÍAZ, SOLEDAD GUTIERREZ DIAZ, GLADYS GONZALEZ, JOSE ALBERTO GUTIERREZ DIAZ y PATRICIA DEL CARMEN GUTIERREZ DIAZ**, con el fin de obtener la división material del bien inmueble ubicado en la vereda El Colegio del municipio el Colegio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-47777, del cual son propietarios en común y proindiviso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, fue admitida por éste Despacho mediante auto de fecha (26) de febrero de (2016) (fl.21), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y se dispuso la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-47777.

Mediante auto del (23) de noviembre de (2016) (fl.52) se designó Curador *Ad-Litem* para representar a los demandados en el proceso, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día (27) de noviembre de (2016), quien no presentó medio exceptivo en sentido alguno.

Mediante auto del (24) de marzo de (2017), se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación Municipal del Colegio, para que informara si conforme al plan de ordenamiento territorial de ese municipio, el predio materia de las pretensiones es o no susceptible de ser dividido materialmente.

Se obtuvo respuesta de la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio del Colegio (fl. 63), que en apretada síntesis manifestó el predio materia de las es susceptible de ser dividido materialmente en tres fracciones:

%	AREA
32.855	262.84 M2
32.855	262.84 M2
34.29	274.32 M2

Mediante auto del (15) de septiembre de (2017) se puso en conocimiento de las partes el concepto emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio del Colegio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en el artículo 406 y s.s. del C.G.P, como necesarios para regular la formación y desarrollo normal del proceso divisorio, se encuentran presentes.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía del pleito y la ubicación del predio del cual se busca su división material, es claro que le corresponde a este Juzgado su conocimiento, de acuerdo a las reglas para determinar la jurisdicción y la competencia, establecidas en el título I del libro primero del Código General del Proceso.

El extremo demandante y demandado son personas naturales y capaces, lo cual se acredita con los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, a quienes se les reconoció personería.

El extremo actor y la parte pasiva, por su vinculación con el objeto y contenido de las pretensiones tienen facultad e interés, la primera para pretender y los segundos para satisfacer el derecho que aquella llegase a tener.

LA ACCIÓN

Consagra el inciso primero del artículo **407 del C.G.P** que indica:

“(...) la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento (...).

Pues al no poder dividirse los inmuebles, lo procedente es la venta; ello por cuanto el propósito del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

El artículo **406 del Código General del Proceso** a su vez, consagra el instrumento legal para que se ponga fin a la indivisión, pues permite a todo comunero solicitar la división material de la cosa común, o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, los actores se inclinaron por la primera opción, pretendiendo la división material del inmueble, en tres (3) fracciones.

El inmueble cuya división material se pretende, tiene un área de 800 M2, según se advierte del Certificado Catastral Especial del inmueble

Ahora bien, del concepto obtenido de la Secretaría de Planeación Municipal del Colegio, se advierte que conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, el predio materia de las pretensiones es procedente su fraccionamiento en lotes no inferiores a 72m2.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 406 y 407 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, el segundo señala enfáticamente que la división material solo procede cuando el bien lo admita, pues en los demás casos, procederá la venta.

Se sigue de lo anterior, que es deber del Juez analizar todos los pormenores del proceso, para determinar si lo que fue pedido por el comunero actor es viable o no, especialmente, porque es la opción preferida por aquel y si el bien puede partirse materialmente, es claro que debe optarse por ello, empero, si no admite ese fraccionamiento, no hay alternativa diferente a la de decretar la venta en pública subasta, irradiando en todo caso, la manifiesta intención del comunero de no permanecer en la indivisión.

En ese orden de ideas, tal como se ha cotejado de los elementos probatorios recaudados, esta Juzgadora encuentra que el bien objeto de las pretensiones es susceptible de ser dividido materialmente porque por su extensión total permite fraccionamiento y porque el área determinada para cada uno de los lotes, no desmerece los derechos de ninguno de los condueños.

En conclusión de lo anterior y en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, se decretará la División Material del bien inmueble ubicado en la vereda El Colegio del municipio el Colegio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-47777.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la División Material del bien inmueble ubicado en la vereda El Colegio del municipio el Colegio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-47777, conforme a las consideraciones expuestas en presidencia.

SEGUNDO. DISPONER que los gastos de la división sean a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos. Por secretaria **LIQUÍDENSE** oportunamente, conforme a lo dispuesto en el inciso del artículo 413 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, se solicita a las partes allegar en un término no superior a diez (10) propuesta de partición del inmueble de la referencia para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

CB

<i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,</i> <i>Cundinamarca</i> 02 JUL. 2020 La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

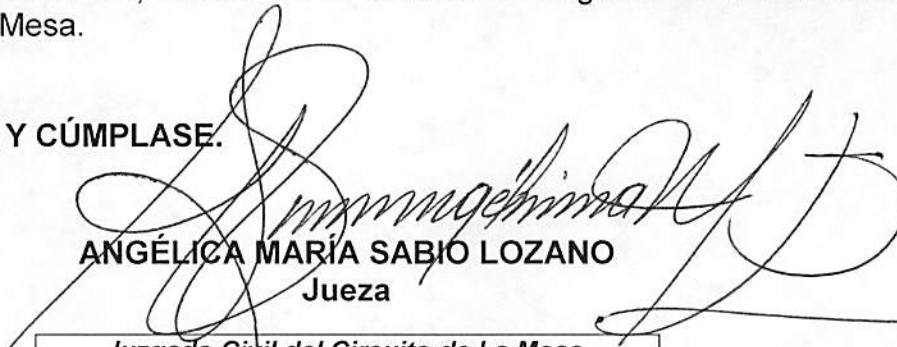
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICACIÓN: 253863103001-2011-00071-00
DEMANDANTE: DANIEL MORENO ROA
DEMANDADO: JOSÉ FELICIANO CÁCERES

En atención al informe secretarial que antecede, y corroborada su veracidad el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-69328, del cual es propietario el demandado José Orlando Feliciano Cáceres. Por Secretaría, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

CGG

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 02 JUL 2020

Por anotación en estado No. 026, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 2538631030012019-00141-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : CLAUDIA CRISTINA GARCIA MURCIA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, presento demanda **EJECUTIVA** contra la señora **CLAUDIA CRISTINA GARCIA MURCIA**, pretendiendo el pago coercitivo de las sumas y conceptos descritos en la demanda.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019 (fl. 22), por las sumas deprecadas. Posteriormente el ejecutado se tuvo por notificado por aviso según se advierte en folios (34-35), trascurrido el término para darle contestación a la demanda, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que los documentos aportados a la demanda como base de recaudo cumplen los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio, artículos 621 y 709; así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí ejecutado es el obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Igualmente, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto normativo anotado anteriormente, el Juzgado:

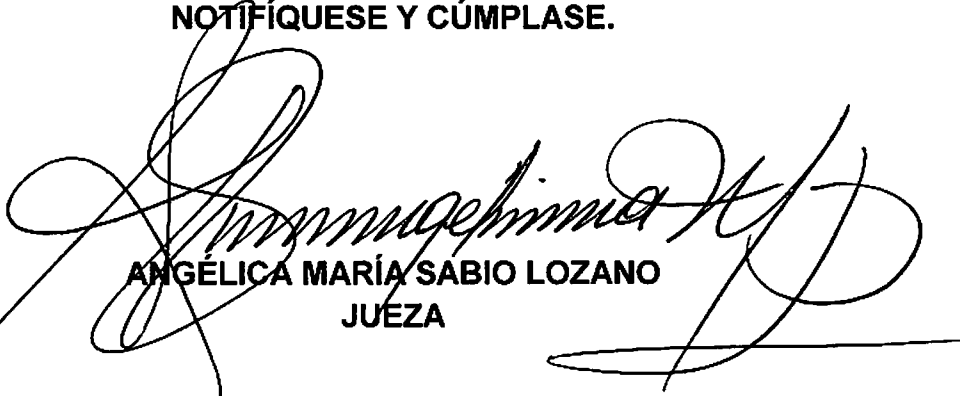
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago 27 de agosto de 2019 visto a folio (22) del expediente.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 6.000.000, con fundamento en lo consagrado por los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 02 JUL. 2020 Por anotación en estado No. <u>026</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 01 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO:	SIMULACIÓN
RADICADO:	2538631030012012-00360-00
DEMANDANTE:	ANA ELSA PLAZA HORTUA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MANUEL VICENTE PLAZA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del de queja interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual deniega el recurso de reposición y subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES**A. Antecedentes**

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que interpuso recurso de apelación contra el fallo del 21 de agosto de 2019, el cual sustentó por escrito el 26 de agosto de 2019; que en dicha fecha canceló al funcionario que lo atendió en baranda \$20.000, suma indicada para cubrir las expensas necesarias, para que se surtiera en debida forma el recurso.

Agrega que, pese a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, el 26 de septiembre de 2019, se profirió auto en el que se declaró desierto el recurso de apelación, bajo el argumento de que la pasiva no había suministrado las expensas necesarias, situación que como lo señaló al momento de recurrir el auto, no guarda relación con la realidad, pues el 26 de agosto de 2019, suministró las expensas al empleado que lo atendió, haciendo entrega de \$20.000.

Adiciona, que le resulta extraño, la desatención que obtuvieron sus aclaraciones realizadas de manera verbal a la secretaría, mismas que fueron reiteradas en el recurso de reposición que interpuso, en contra del auto del 1 de noviembre de 2019, por lo que considera que la decisión adoptada por el Despacho, vulnera los derechos de sus defendidos.

Por lo todo lo anterior, solicita reponer el auto que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de lo contrario conceder el recurso de queja.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Ciñéndose a lo estipulado en el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados y, siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación, por no suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, contra el cual interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, siendo denegado el 1 de noviembre de 2019, por lo que presentó nuevamente recurso de reposición y subsidio de queja.

Ante dicho panorama entra el Despacho a estudiar la viabilidad o no de la solicitud del accionado, y de la revisión de la actuación, esta instancia observa que el recurso de apelación, fue bien denegado en esta instancia, veamos,

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala al respecto,

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código"*

De la anterior normatividad se extrae, que la procedencia del recurso de apelación se encuentra supeditado a la configuración de algunas de las causales que allí se

205

enlistan, pero dentro de las cuales no se encuentra el auto que declara desierto el recurso de apelación. Lo que permite concluir que la decisión adoptada por este Juzgado en auto del 1 de noviembre de 2019 estuvo en consonancia con la normativa que regula la materia, debiéndose entonces conceder el recurso de deja; de no ser porque puesta la vista nuevamente en el proceso se observan actuaciones que implican un pronunciamiento y dejan sin soporte legal los autos atacados por el recurrente.

Vuelta a analizar la decisión contenida en el auto del 26 de septiembre de 2019 y 1 de noviembre de 2019, que dio lugar a la decisión que hoy se ataca, concluye el Juzgado que le asiste razón a la parte demandada, pues a folio 203 del plenario, reposa constancia del notificador del Despacho, señor Hermes Urbano Pulido, quien manifiesta que el 26 de agosto de 2019, recibió la suma de \$20.000, de parte del apoderado de la parte demandada, para sufragar las expensas necesarias para el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública.

En efecto, véase que las expensas fueron recibidas a tiempo por la secretaría del despacho, siendo entonces procedente reponer para revocar los autos de fecha 26 de septiembre y 1 de noviembre de 2019, para en su lugar disponer que por secretaría se tase el valor total de las expensas que deberá sufragar el extremo pasivo.

Finalmente y con relación al recurso de queja planteado subsidiariamente, el mismo no se concederá, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

Siendo ello así, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los auto del 26 de septiembre y 1 de noviembre de 2019, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría tásense las expensas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

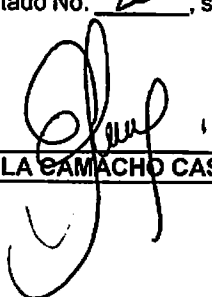
ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZA

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**
02 JUL. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 26, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA SAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 JUL. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN : 2538631030012018-00126-00
DEMANDANTE : CONSORGIO G.M.G Y J.S.T 2014
DEMANDADO : LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de medidas cautelares elevado por la parte ejecutante obrante a folio 19 del expediente cumple las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

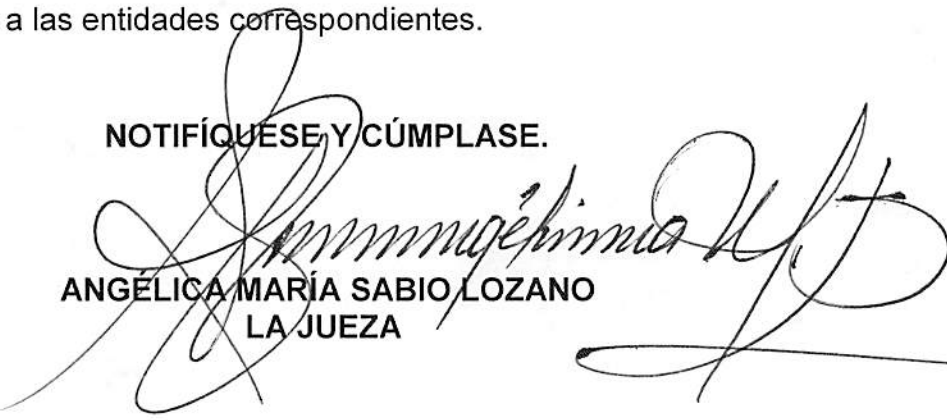
PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado **LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares (fl.19), respetando los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$ 256.005.265,50 M/cte.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-91609 y 166-11186, que la parte ejecutante denuncia como de propiedad del demandado.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de servicio particular: carro marca Ford modelo 1997 con placas **BJR-578y** motocicleta marca Yamaha modelo 1978 con placas **QEA-88** denunciados de propiedad del demandado.

Por Secretaría, Oficiase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

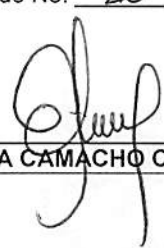
CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 02 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 26, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2538631030012019-00174-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: INSTELEC S.A.S. Y CODENSA S.A. ESP

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las sociedades demandadas INSTELEC S.A.S. y CODENSA S.A. ESP, se notificaron personalmente de la demanda (fls. 97 y 207), constituyeron apoderado y dentro del término otorgado contestaron la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado y dado que mediante auto de la misma fecha obrante dentro del cuaderno 3 del expediente, se inadmitió el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada CODENSA S.A. ESP a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., no se correrá traslado de las excepciones previas así como tampoco se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., hasta tanto se decida definitivamente sobre el llamado en garantía.

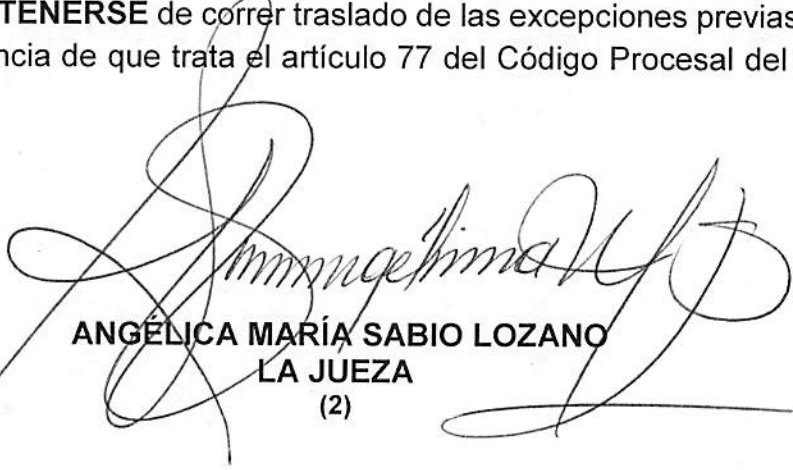
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **INSTELEC S.A.S. y CODENSA S.A. ESP**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 712 del 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO. ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones previas y de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

(2)

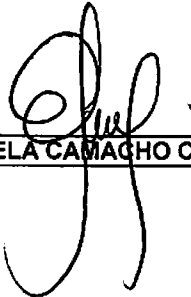
**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

02 JUL. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 26, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2538631030012019-00174-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: INSTELEC S.A.S. Y CODENSA S.A. ESP

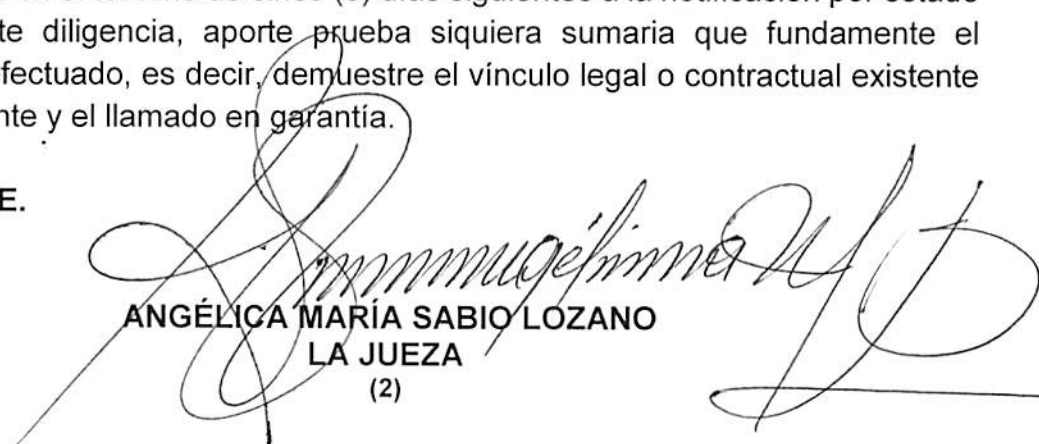
La sociedad demandada **CODENSA S.A. ESP**, a través de su apoderado y dentro del término de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso, **LLAMA EN GARANTÍA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y como quiera que se advierte que la solicitud allegada no reúne las exigencias de la disposición normativa enunciada y las establecidas en los artículos 65 y 66 ibídem, el Despacho lo inadmitirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

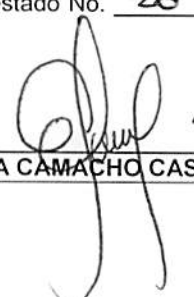
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por CODENSA S.A. ESP, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente diligencia, aporte prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento efectuado, es decir, demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA
(2)

Ec

<i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</i> 02 JUL. 2020 La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>26</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO.
RADICACIÓN : 2538631030012015-00043-00.
DEMANDANTE : URIEL HERNÁNDEZ ROMERO.
DEMANDADOS : LUCILA REYES MARTÍNEZ Y OTROS.

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, determinándose si en este asunto se debe decretar la División Material o la División Ad Valorem del Inmueble ubicado en la carrera 15 N° 4-81 del municipio de la Mesa, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3103, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado legalmente constituido, el señor, **URIEL HERNÁNDEZ ROMERO**, pretende la división material del 50% de la sexta parte del inmueble ubicado en la carrera 15 N° 4-81 del municipio de la Mesa Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3103; del cual es propietario en común y proindiviso con la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, fue admitida por éste Despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015 (fl. 27), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y se dispuso la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3103.

La demandada **LUCILA REYES MARTÍNEZ** se tuvo por notificada por aviso el 23 de febrero de 2016 (fl 53), los demandados **FRANCISCO CASTIBLANCO TIJARO** y **HELBERT CASTIBLANCO TIJARO** se notificaron personalmente el (13) de junio de 2016 (fl 68) y (22) de julio de 2016 (fl 85) respectivamente y no se opusieron a las pretensiones de la demanda; se ordenó el emplazamiento (fl 98) de los demandados **ALFONSO CASTIBLANCO TIJARO** y **LILI CASTIBLANCO TIJARO**

a quienes se les nombró Curador Ad-litem y quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del (7) de marzo de 2017 (fl108), por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria se designó al perito **DANIEL MORENO ROA**, para que se pronunciara sobre viabilidad o no de división material del inmueble objeto de las pretensiones y quien en informe pericial visto a folios (160-220), determinó que el inmueble no es susceptible de división material a menos que se realicen modificaciones estructurales.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en el artículo 406 y s.s. del C.G.P, como necesarios para regular la formación y desarrollo normal del proceso divisorio, se encuentran presentes.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía del pleito y la ubicación del predio del cual se busca su división material, es claro que le corresponde a este Juzgado su conocimiento, de acuerdo a las reglas para determinar la jurisdicción y la competencia, establecidas en el título I del libro primero del Código General del Proceso.

El extremo demandante y demandado son personas capaces, lo cual se acredita con los documentos anexos a la demanda; quienes comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, y a quienes se les reconoció personería.

El extremo actor y la parte pasiva, por su vinculación con el objeto y contenido de las pretensiones tienen facultad e interés, la primera para pretender y los segundos para satisfacer el derecho que aquella llegase a tener.

LA ACCIÓN

Consagra el inciso primero del artículo **407 del C.G.P** que indica:

"(...) la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento (...).

Al no poder dividirse materialmente el inmueble, lo procedente es la venta; ello por cuanto el propósito del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

El artículo **406 del Código General del Proceso** a su vez, consagra el instrumento legal para que se ponga fin a la indivisión, pues permite a todo comunero solicitar la división material de la cosa común, o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, los actores se inclinaron por la primera opción, pretendiendo la división material del inmueble en seis (6) porciones, una para cada comunero.

El inmueble cuya división material se pretende, tiene un área de 33.20 mts².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, a su vez el artículo 407 del Código General del Proceso señala enfáticamente que la división material solo procede cuando el bien lo admita, pues en los demás casos, procederá la venta.

Se sigue de lo anterior, que es deber del Juez analizar todos los pormenores del proceso, para determinar si lo que fue pedido por el comunero actor es viable o no, especialmente, porque es la opción preferida por aquel y si el bien puede partirse materialmente, es claro que debe optarse por ello, `empero, si no admite ese fraccionamiento, no hay alternativa diferente a la de decretar la venta en pública subasta, irradiando en todo caso, la manifiesta intención del comunero de no permanecer en la indivisión.

En ese orden de ideas, tal como se ha cotejado de los elementos probatorios recaudados, esta Juzgadora encuentra que el bien objeto de las pretensiones no es susceptible de ser dividido materialmente porque, pese a que el perito en su dictamen conceptuó que el inmueble puede ser susceptible de división siempre y cuando se realicen modificaciones estructurales para convertir el inmueble en propiedad horizontal, tal planteamiento no resuelve de fondo el asunto ni termina con la indivisión de la comunidad.

En conclusión de lo anterior y en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, se decretará la División Ad- valorem del Inmueble ubicado en la carrera 15 N° 4-81 del municipio de la Mesa, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-3103.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la División Ad-valorem del Inmueble ubicado en la carrera 15 N° 4-81 del municipio de la Mesa, Cundinamarca, identificado con el Folio de

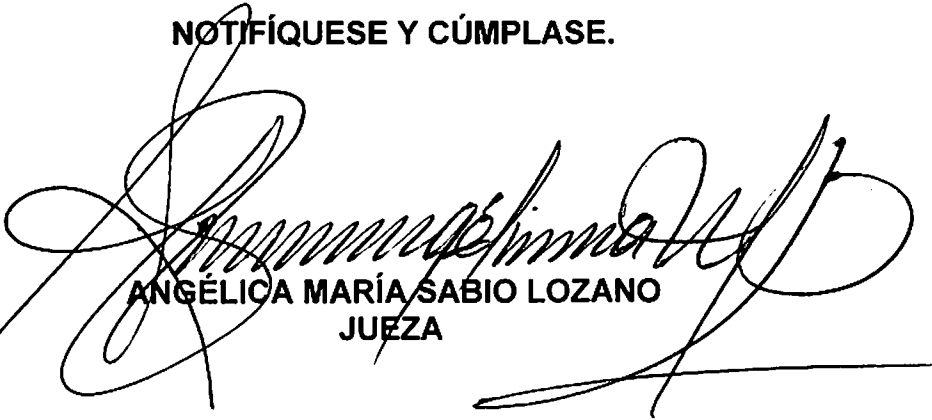
Matrícula Inmobiliaria No. 166-3103, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien objeto de la Litis. Por secretaría oficiese; y una vez acreditado el embargo, librese el despacho comisorio al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL de LA MESA CUNDINAMARCA.**

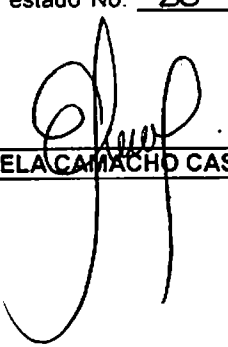
TERCERO. DISPONER que los gastos de la división sean a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos. Por secretaría **LIQUÍDENSE** oportunamente, conforme a lo dispuesto en el inciso del artículo 413 del Código General del Proceso.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, en firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, <u>02 JUL. 2020</u> Por anotación en estado No. <u>26</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

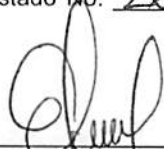
CLASE DE PROCESO : DIVISORIO.
RADICACIÓN : 2538631030012015-00043-00.
DEMANDANTE : URIEL HERNÁNDEZ ROMERO.
DEMANDADOS : LUCILA REYES MARTÍNEZ Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandante pago al perito **DANIEL MORENO ROA** los honorarios causados dentro del peritaje realizado en el proceso de la referencia; y por tanto absténgase de librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el mismo y obrante en folio 1.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	02 JUL. 2020
Por anotación en estado No. 26, se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA GAMACHO CASTIBLANCO	

344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 01 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO.
RADICADO : 2538631030012016-00094-00.
DEMANDANTE : GILMA LUNA BARBOSA.
DEMANDADA : GLORIA LUNA DE PRIETO Y OTROS.

ASUNTO

Encontrándose la actuación para proferir el fallo que corresponda y en atención a la solicitud de descontar lo pertinente por concepto de mejoras en favor de la comunera **YOLIMA LUNA BARBOSA**, se procede a ello y para tal fin se memoran los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018 obrante a folios 285 a 297 del cuaderno 1, este Despacho decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 3ª No. 6-01-05 del municipio de Anapoima-Cundinamarca y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 166-15283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, el secuestro del mismo y fijó como valor del inmueble la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$795.783.450)** y el secuestro del mismo.

La providencia fue apelada por la parte Demandante, siendo confirmada y modificada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia el 11 de julio de 2019, en el sentido de fijar como valor del inmueble objeto de la Litis la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$881.409.749)**.

En firme el avalúo del inmueble, la parte Demandada ejerció su derecho de compra, conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En auto de 3 de octubre de 2019 (fls. 331 y s.s., cuaderno 1), el Juzgado determinó con base en el avalúo en firme del inmueble objeto del proceso, el valor de los derechos que recaen en cabeza de la demandante **GILMA LUNA BARBOSA** esto es el 10% del inmueble y los cuantificó en la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$88.140.974)**; así mismo le concedió el término de 10 días a la

demandada **YOLIMA LUNA BARBOSA**, a fin de que hiciera uso del derecho de compra que le asiste, para que consignara a órdenes de este Despacho y para este proceso la suma antes deprecada.

COMUNERA	PORCENTAJE	VALOR
YOLIMA LUNA BARBOSA	90%	\$793.268.775
GILMA LUNA BARBOSA	10%	\$88.140.974
TOTAL	100%	\$881.409.749

Encontrándose dentro del término concedido, y mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019, la parte demandada aportó al expediente las consignaciones de depósitos judiciales (fls. 332 y s.s., cuaderno 1), conforme fue ordenado.

Igualmente, en el escrito que antecede, la parte demandada a través de su apoderado solicitó reconocer y descontar por concepto de **MEJORAS** la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.400.000)** de conformidad con la providencia del 19 de octubre de 2018 que decretó la venta del inmueble.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite procesal se evidencia la concurrencia plena de los presupuestos del proceso, de suerte que no se presenta obstáculo para entrar a realizar un pronunciamiento de fondo en relación con los extremos de la litis y el objeto del proceso.

En efecto, la demanda cumple satisfactoriamente con las formalidades legales y por último, a este Despacho se encuentra atribuida la competencia para el conocimiento y decisión del conflicto, por la presencia de los diferentes factores que la integran. De otro lado, no se evidencia irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

De conformidad con lo anterior y, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales de la acción divisoria que se instauró, habiéndose cumplido todos y cada uno de los requisitos que exige la normatividad, se adjudicará el derecho correspondiente al 10% del inmueble a la demandada **YOLIMA LUNA BARBOSA**, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 2336 del Código Civil y 414 del Código General del Proceso, toda vez que ejerció su derecho de compra en el término procesal para el efecto, y realizó oportunamente el depósito de la suma de dinero determinada como valor de los derechos de la Comunera pendiente por compra de su porción, estimado en auto de 3 de octubre de 2019.

No obstante y, en atención a la petición de la parte Demandada se ordenará que, del dinero depositado a favor de la demandante **GILMA LUNA BARBOSA**, sea descontado el valor correspondiente al porcentaje del (10%) por concepto de mejoras reconocidas a favor de **YOLIMA LUNA BARBOSA**, en la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.400.000)**.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADJUDICAR a **YOLIMA LUNA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.037 de Bogotá D.C., el **10%** que corresponde a los derechos de la comunera **GILMA LUNA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.590.360 de Bogotá D.C., del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 6-01-05 del municipio de Anapoima-Cundinamarca, con un área de 589 M2, delimitado con los siguientes linderos: **POR EL FRENTE:** Con la carrera 3. **POR EL COSTADO DERECHO:** Con la calle 6. **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con el lote de la sucesión de Carlos Sierra. **POR EL FONDO:** Con el lote de Manuel Espinosa; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-15283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. **OFÍCIESE** para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO. RECONOCER por concepto de **MEJORAS** a la accionada **YOLIMA LUNA BARBOSA** la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.400.000)**.

CUARTO. CONDENAR en costas a la **DEMANDADA YOLIMA LUNA BARBOSA** por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.051.900)**, de conformidad con el auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl.342)

QUINTO. ORDENAR el fraccionamiento del respectivo título judicial constituido por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$ 88.140.974,90** a favor de este Juzgado y a órdenes de este proceso, en la cuenta del Juzgado adscrita al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se emita un título por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$12.400.000** a favor de **YOLIMA LUNA BARBOSA** y **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$75.740.974,90** a favor de **GILMA LUNA BARBOSA**.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

SEPTIMO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 02 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 26, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO